

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ORIENTAL FINANCIAL SERVICES, CORP. Demandante – Apelante v. FRANCISCO FONTÁNEZ MULERO POR SÍ Y COMO BENEFICIARIO DEL FRANCISCO FONTANEZ MULERO RETIREMENT PLAN Demandado - Apelado	KLAN201900686	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil núm.: SJ2018CV09755 (408) Sobre: Incumplimiento de Contrato, y Cumplimiento Específico de Acuerdo Transaccional
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una demanda mediante la cual se reclama el cumplimiento específico con un acuerdo verbal entre la parte demandante, un asesor financiero, y la parte demandada, quien era su antiguo cliente. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues dicho foro sí tiene jurisdicción para determinar si se formalizó, y luego incumplió, el alegado contrato (dirigido a transigir una reclamación ante una entidad privada de arbitraje) y, de ser así, proveer un remedio adecuado.

I.

En noviembre de 2018, Oriental Financial Services, Corp. (“Oriental”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra del Sr. Francisco Fontáñez Mulero (el “Inversionista” o “Cliente”).

En la Demanda, Oriental alegó que, en junio de 2017, el Inversionista había presentado, ante una entidad privada, la

Autoridad Reguladora de la Industria Financiera (“FINRA”), una reclamación por daños, incumplimiento contractual y fraude en contra de Oriental (la “Reclamación”). A través de la Reclamación, el Cliente sostuvo que sufrió unas pérdidas en el mercado de valores, a raíz de la negligencia de Oriental al “venderle unos valores y en el manejo de sus cuentas de inversiones”.

Oriental alega que, luego de un “extenso proceso de mediación”, el 22 de octubre de 2018, las partes “llegaron a un acuerdo transaccional” en conexión con la Reclamación, ello mientras el Cliente contaba con la asistencia de “tres (3) abogados ... con él durante toda la mediación”. Se alegó que, de conformidad con el acuerdo, Oriental pagaría al Inversionista \$110,000.00 y asumiría los costos de la mediación.

No obstante, Oriental alegó que el Inversionista “se rehusó a firmar el escrito” que se preparó para formalizar la transacción porque, “luego de hablar por teléfono con su esposa, quien no era parte” en la Reclamación, “decidió que ahora quería exigir una compensación más alta a la suma ya pactada”.

Oriental solicitó que se “haga valer el acuerdo transaccional pactado” y así se ordene al Inversionista a “tomar las acciones pertinentes para cumplir con sus obligaciones, incluyendo, pero sin limitarse a ... firmar el escrito que recoge el acuerdo pactado ...”.

En enero de 2019, el Inversionista presentó una *Moción Urgente Solicitando Desestimación* (la “Moción”). Adujo que el TPI no tenía jurisdicción para ordenar el cumplimiento específico del supuesto contrato de transacción, pues la reglamentación de FINRA requiere que todo acuerdo de transacción se presente por escrito y firmado. Además, el Inversionista resaltó que las partes, al someterse al proceso ante FINRA, se comprometieron a no recurrir a los tribunales en conexión con el asunto sometido a FINRA. Sostuvo que la intervención del TPI estaba vedada por *Federal*

Arbitrarion Act (el “FAA”), el cual persigue hacer valer los acuerdos privados de arbitraje.

A finales de enero, Oriental se opuso a la Moción. Planteó que la controversia que presenta la Demanda, sobre la existencia de un acuerdo verbal de transacción, no estaba sujeta a un acuerdo sobre arbitraje. Asimismo, sostuvo que el FAA no prohíbe la otorgación de contratos verbales como forma de resolver una disputa sometida a arbitraje y que los mismos, además, son válidos bajo el Código Civil de Puerto Rico.

Mediante una Sentencia notificada el 22 de mayo, el TPI desestimó la Demanda. Razonó que, al haberse las partes sometido voluntariamente al proceso de arbitraje ante FINRA, no podía Oriental presentar ante el TPI la controversia sobre la existencia de un contrato de transacción de la Reclamación.

El 21 de junio, Oriental presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual asevera que erró el TPI al concluir que (1) “el contrato de transacción tiene requisitos formales que requieran un documento escrito” y (2) “la Regla 1404 de FINRA aplica fuera del limitado ámbito del acuerdo para someterse a la mediación”. El Inversionista, a su vez, presentó su alegato en oposición, mediante el cual reprodujo lo planteado en la Moción. Resolvemos.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil permite la desestimación de una reclamación por, entre otros, carecer el tribunal de jurisdicción sobre la materia. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(1). Al evaluar una solicitud bajo dicha Regla, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para el

demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* De carecer jurisdicción, lo único que puede hacerse es declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

III.

“Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato puedan obligarse a llevar ante un árbitro, mediante el proceso de arbitraje, las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual.” *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Const. Corp.*, 190 DPR 597 (2014) (citando a *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 366-367 (2010)). Así pues, “en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje, y que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje, debe resolverse a favor de éste.” *Íd.* (citas omitidas).

El Artículo 1 de la Ley 376-1951, según enmendada, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* (“Ley 376”), permite que dos o más partes acuerden por escrito someter a arbitraje cualquier acción que pueda existir entre ellos a la fecha del convenio, o que puedan incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos sobre dicho acuerdo o en relación con este. 32 LPRA sec. 3201. Asimismo, el Artículo 3 de la Ley 376 también provee para la paralización de un procedimiento judicial mediante el cual se pretende dilucidar una controversia que las partes acordaron se resolvería mediante el arbitraje (32 LPRA sec. 3203):

Si cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfech[o] de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictara, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio.

Además, por el parecido de la Ley 376 con la FAA, 9 U.S.C. sec. 1, *et seq.*, “la jurisprudencia interpretativa de la ley federal, nos sirve de guía en la disposición de los casos en la jurisdicción local.” *S.L.G. Méndez Acevedo*, 179 DPR a la pág. 369 (citando a D. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: factor determinante en el desarrollo de arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. UPR 1, 12-20 (2001); *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713 (2006); *Autoridad sobre Hogares v. Trib. Superior*, 82 DPR 344, 359 (1961). De forma tal que una parte puede solicitar la paralización de un proceso judicial cuando el asunto es uno que, bajo el acuerdo de arbitraje, deba ser inicialmente decidido en el proceso de arbitraje. 9 U.S.C. sec. 3. Similarmente, cuando una parte rehúsa someterse al arbitraje, un tribunal puede compeler el procedimiento de arbitraje. *Campbell v. General Dynamics Government Systems Corp.*, 407 F.3d 546, 552 (1st Cir. 2005).

IV.

De otro lado, FINRA, una entidad privada que provee servicios especializados de mediación y arbitraje, particularmente en el contexto de los servicios financieros, cuenta con su propia reglamentación. La misma requiere que sea voluntaria la participación de las partes en los procesos ante sí y, además, requiere el acuerdo por escrito de todas las partes de someterse al mismo. Véase FINRA Manual, Code of Mediation Procedure (el “Manual”), 14104(a). De igual forma, el Manual contempla que las partes desistan del proceso ante FINRA mediante un acuerdo

escrito. Manual, secciones 14109(b) y (f). Se reconoce, además, que las partes pueden negociar, y llegar a acuerdos, de forma separada al proceso ante FINRA. *Íd.* (las partes pueden “engage in direct settlement discussions and negotiations separate from the mediation process”).

V.

En Puerto Rico, el contrato de transacción está regido por los Artículos 1709 al 1718 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA sec. 4821-4830. El Artículo 1709 lo define como aquél “por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” 31 LPRA sec. 4821. Los elementos esenciales de este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa y controvertida, (2) la intención de los contratantes de componer el litigio (eliminar las controversias) y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni Inc.*, 186 DPR 889, 903 (2012); *Sagardía de Jesus v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009); *U.S. Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 449 (2006).

Como todo contrato, la transacción debe obligatoriamente contener los requisitos de consentimiento, objeto y causa establecidos por el Artículo 1231 del Código Civil. 31 LPRA sec. 3391; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 871 (1995). El objeto es poner fin a la controversia y su causa consiste en las recíprocas concesiones de las partes, pues si bien tiene el propósito de hacer desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas. *Neca*, 137 DPR a la pág. 871; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 512-513 (1988).

El acuerdo de transacción constituye “un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio”. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007) (citando a *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006)). Véase, además, 31 LPRÁ sec. 4821; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998). El mismo se configura al haber una relación jurídica incierta y litigiosa, la intención de las partes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y las recíprocas concesiones de las partes. *Íd.*, a la pág. 239; 31 LPRÁ sec. 4821.

Como sucede con casi todos los contratos en nuestro ordenamiento civil, un contrato de transacción no requiere formalidad alguna; únicamente se requiere que esté presente objeto, consentimiento y causa. No se requiere que dicho contrato conste por escrito. 31 LPRÁ sec. 3391.

A pesar de que se cumplan todos los requisitos para que un contrato de transacción sea eficaz, debemos recordar que:

[L]a transacción, como todo contrato, no garantiza el evento de que uno de los contratantes incumpla y haga precisa la intervención judicial para vencer la voluntad rebelde y procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida.

J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 12ma ed., Madrid, Ed. Reus, T. IV, pág. 816.

Por tanto, cuando una parte entienda que se formalizó un contrato de transacción con el cual la otra parte no ha cumplido, la primera puede acudir a los tribunales, de conformidad con el Artículo 1077 del Código Civil, y exigir **el cumplimiento específico** o la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos exigir el resarcimiento en daños y el abono de intereses. 31 LPRÁ sec. 3052; *Neca*, 137 DPR a las págs. 874-875.

VI.

Concluimos que el TPI tiene jurisdicción para determinar si las partes, bajo la ley local aplicable, válidamente llegaron a un acuerdo de transacción, de conformidad con el cual se comunicaría a FINRA que el proceso ante dicha entidad debía darse por concluido.

En primer lugar, la jurisdicción del TPI sobre la Demanda es compatible con el acuerdo anterior de las partes, mediante el cual cualquier disputa relacionada con la relación de negocios entre el Inversionista y Oriental debía dilucidarse ante FINRA. Ello porque la controversia objeto de la Demanda – si las partes llegaron a un nuevo contrato de transacción que dispone de la Reclamación – no es de las que el anterior acuerdo contemplaba debían someterse a FINRA para resolución. Adviértase que no se trata de una controversia sobre la asesoría financiera de, o sobre el manejo de los activos del Inversionista por, Oriental, sino que se trata de dilucidar si las partes transigieron ese tipo de controversia, con el efecto de, voluntariamente, haber removido la misma del ámbito de acción de FINRA.

Así pues, como las partes no habían acordado someter a arbitraje una controversia como la sometida aquí ante el TPI, el TPI tiene jurisdicción para resolverla. Véase, por ejemplo, *R., Inc.*, 190 DPR a la pág. 597 (citando a *S.L.G. Méndez Acevedo*, 179 DPR a las págs. 366-367). Véase 32 LPRA sec. 3203; 9 U.S.C. sec. 3. De hecho, compatible con lo anterior, Oriental alega, sin que ello sea controvertido por el Inversionista, que los árbitros de FINRA se declararon sin autoridad para resolver el asunto objeto de la Demanda.

Por otra parte, y contrario a lo razonado por el TPI, las reglas de FINRA no le impedían a Oriental presentar la Demanda. Como cuestión sustantiva, las reglas de FINRA, una entidad privada, no tienen pertinencia al determinar si las partes, como aquí alega Oriental, llegaron a un acuerdo de transacción válido bajo las leyes de Puerto Rico. Como cuestión procesal, las reglas de FINRA, dirigidas a impedir que una parte traslade al foro judicial asuntos que están pendientes ante FINRA, no son de aplicación aquí. Adviértase que el asunto objeto de la Demanda no está, ni podía estar, bajo la consideración de FINRA, pues, como se reseñó arriba, el mismo no está comprendido dentro de los asuntos que las partes previamente acordaron se someterían a FINRA. Es decir, el asunto objeto de la Demanda – existencia de un contrato de transacción dirigido a dar fin a la Reclamación – no puede caracterizarse como una controversia objeto de la relación Inversionista-Oriental, lo cual sí debía verse en FINRA por acuerdo previo de las partes.

El ejercicio de jurisdicción por el TPI en este caso tampoco es incompatible con la FAA ni con la Ley 376. Del récord surge de forma incontrovertida que las partes en momento alguno pactaron someter a arbitraje una disputa como esta – sobre la existencia de un contrato para transigir una controversia de las que sí estaban obligadas las partes a someter a arbitraje.

Tampoco tiene pertinencia que, supuestamente, la reglamentación de FINRA requiera una notificación escrita, firmada por ambas partes, para dar por concluido un proceso ante sí como consecuencia de una transacción. En tal caso, ello se trataría de un requisito formal, por cuyo cumplimiento FINRA deberá velar. Esta reglamentación, sobre cómo FINRA, un ente privado, conduce sus procesos de mediación y arbitraje, no deja sin efecto las leyes de Puerto Rico, de conformidad con las cuales un contrato, de ordinario, se puede perfeccionar de forma oral.

Precisamente en atención a todo lo anterior es que Oriental solicita que el TPI haga valer la supuesta transacción, obligando al Inversionista a suscribir los documentos que sean necesarios para poner fin a la Reclamación de una forma aceptable para FINRA. Véase, por ejemplo, *Municipio de Ponce v. Roselló*, 136 DPR 77 (1994) (tribunales pueden obligar al cumplimiento específico de las obligaciones contractuales).

El TPI deberá, luego de los trámites correspondientes, resolver si en efecto se perfeccionó la transacción alegada en la Demanda. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR a las págs. 238-241. De existir el contrato alegado por Oriental, y si el mismo se incumplió por el Inversionista, el TPI deberá determinar el remedio adecuado bajo el Artículo 1077 del Código, el cual contempla, entre otros, el cumplimiento específico de lo pactado. Véase *Mun. de Ponce*, 136 DPR a la pág. 77 (1994); José Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, V. II, a la pág. 136, Bosh, Barcelona (2da. Ed. 1994) (“basta el hecho de haber contraído voluntariamente una obligación y de no poder demostrar la existencia de un hecho que le libere de tener que cumplirla, para que el ordenamiento trate de satisfacer el interés del acreedor que resulta perjudicado por el incumplimiento”).

VII.

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones